

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: cmi@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 09 de mayo al 07 de junio de 2023 (i.e. 30 días naturales). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto, Gabriel Huichán Muñoz, Director de Regulación Técnica de Servicios Mayoristas, correo electrónico: gabriel.huichan@ift.org.mx y número telefónico 55 5015 4000, extensión 2085.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Juan Antonio González Cruz
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p> <p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p>	

III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad

Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Política Regulatoria, son los siguientes:

- *Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.*
- *Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.*
- *Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.*

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la Unidad de Política Regulatoria, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Política Regulatoria, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*
- Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*
- Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Política Regulatoria no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquellas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”).

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección “Protección de Datos Personales” / “¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?” / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO. En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

- g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el microsítio denominado “Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>

Última actualización: (27/01/2020)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Cláusulas. Cláusula Primera. Definiciones. Contrato SIEMC.	<p>Aportación:</p> <p>“Contrato-Anexo SIEMC</p> <p>Es el Contrato-anexo para la prestación del Servicio de Interconexión Intercambio de Mensajes Cortos Persona a Persona que establece los términos y condiciones de dicho servicio, cuyo modelo se agrega al presente Convenio como Anexo “G”.”</p> <p>Comentario:</p>

¹ Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

	<p>La solicitud de Telcel tiene que ser declarada improcedente al pretender hacer una distinción donde la ley no lo hace. La voz y los SMS son servicios de interconexión de que deben ser regulados en forma similar en lo general y solo particularidades técnicas tienen regularse en forma distinta, por lo que nos parece adecuado que la interconexión de SMS se documente en un anexo del CMI en donde únicamente se reflejen las particularidades técnicas de éste servicio de interconexión. Si se establecieran en la interconexión de voz las restricciones que pretende Telcel (Persona a Persona), significaría excluir de la interconexión las llamadas desde y hacia Call Centers, IVRs, buzones de voz, y que esos servicios los provean los “Proveedores de Contenido” de los concesionarios únicamente para terminar tráfico en sus propias redes, lo cual claramente resultaría absurdo, ilegal y contrario a los principios básicos en materia de competencia económica.</p> <p>Más aún con los avances tecnológicos de los últimos años en los chatbots (programa informático que utiliza inteligencia artificial y procesamiento natural del lenguaje para comprender las preguntas de los clientes y automatizar las respuestas, simulando una conversación humana) es previsible que el uso de SMS en la modalidad A2P tenga un crecimiento aún más pronunciado que el que ha tenido en los últimos años, ya que esta herramienta hará más eficiente y práctica la comunicación entre empresas y usuarios o clientes.</p> <p>La propuesta de Telcel de que la interconexión únicamente aplique para la modalidad de P2P no tiene ningún fundamento legal, es regresiva y anacrónica y tiene como único fin limitar la competencia en el mercado A2P.</p>
<p>Cláusulas. Cláusula Primera. Definiciones.</p>	<p>Aportación:</p> <p>Mensajes Cortos (SMS)</p> <p>Servicio de Interconexión consistente en un conjunto individualizado de hasta 160 (ciento sesenta) caracteres alfanuméricos, susceptible de ser enviado y/o recibido entre 2 redes públicas de telecomunicaciones mediante su interconexión.</p> <p>Comentario: Es conveniente incluir en el CMI la definición de SMS.</p>
<p>Cláusulas. Cláusula Primera. Definiciones. Servicios de Tránsito</p>	<p>Aportación:</p> <p>Servicios de tránsito</p> <p>Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico (voz y sms) que TELCEL, o cualquier red perteneciente al Agente Económico Preponderante, provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional con la red que presta el servicio de tránsito, para la terminación de Tráfico en dichas redes, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión.”</p> <p>Comentario: Es conveniente precisar que el transito aplica para Voz y SMS.</p>
<p>Cláusulas. Cláusula Primera. Definiciones. Tráfico</p>	<p>Aportación:</p> <p>“Tráfico</p> <p>Datos, escritos, imágenes, voz, sms, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones.”</p> <p>Comentario:</p>

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

	Es conveniente precisar que el Tráfico incluye SMS.
Cláusulas. Cláusula Segunda. 2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO.	<p>Aportación:</p> <p>“Los Operadores Móviles Virtuales que a la vez sean titulares de una Concesión para la prestación del Servicio Local Fijo, podrán celebrar el presente Convenio con TELCEL para el intercambio de tráfico entre la red de Servicio Local Móvil de TELCEL y la red de Servicio Local Fijo de dicho Concesionario para el intercambio de tráfico tanto de su red fija como el generado como Operador Móvil Virtual.”</p> <p>Comentario:</p> <p>Es conveniente precisar que en caso de que el concesionario fijo sea un OMV no es necesario que firme 2 CMI.</p>
Cláusulas. Cláusula Segunda. 2.2 LISTA DE ANEXOS.	<p>Aportación:</p> <p>“En el anexo “G”, nombre.</p> <p>Modelo del Contrato Anexo para el Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos Persona a Persona-(SIEMC).</p> <p>Comentario:</p> <p>Se debe eliminar la restricción de Persona a Persona por ser discriminatoria y limitar los servicios interconexión para SMS. En adición a lo anterior al ser los SMS un servicio de interconexión, los términos y condiciones generales establecidos en el CMI (legales, comerciales y administrativos) deben aplicar por igual a ambos servicios de interconexión (voz y sms) y únicamente en los anexos técnicos donde aplique se deberán especificar las particularidades de cada uno de los servicios.</p>
Cláusulas. Cláusula Cuarta. 4.4.1 Facturas	<p>Aportación:</p> <p>“4.4.1 Facturas. Las Partes se entregarán mutuamente en la dirección y/o cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos en la Cláusula Decimoséptima posterior, una factura que incluya los cargos por los Servicios de Interconexión y cualquier otro servicio que haya sido acordado con posterioridad por las Partes generados en el mes inmediato anterior.</p> <p>[...]</p> <p>Dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de su recepción, las facturas podrán ser revisadas y, en su caso, podrán objetarlas, con razones claras y debidamente justificadas, en cuyo caso se cubrirán únicamente aquellas contraprestaciones no objetadas. En caso de que no se objeten por escrito (conviniendo las partes que un correo electrónico es suficiente) las contraprestaciones o las facturas que contengan las liquidaciones correspondientes en el plazo referido en este párrafo, las mismas se considerarán aceptadas, salvo por lo previsto en el inciso 4.4.5.</p> <p>Comentario:</p> <p>Para la legislación fiscal el documento válido es el CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) por lo que no es necesario el envío de las facturas en forma física a los domicilios de las partes.</p>
Cláusulas. Cláusula Cuarta. 4.4.3 Facturas	<p>Aportación:</p>

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

	<p>“4.4.3 Facturas Objetadas. Para que cualquier objeción sea procedente deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los Servicios de Interconexión, así como a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, pero por ningún motivo a la tarifa misma pactada por unidad conforme a este Convenio y sus Anexos, ni tampoco a la calidad con que cada unidad de Servicios de Interconexión fue prestada; (ii) hacerse valer dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura original-CFDI de que se trate, y en caso de que la fecha de vencimiento corresponda a un día inhábil, se efectuará en el día hábil siguiente, y (iii) acompañarse necesariamente de: (a) el rechazo formal, por escrito, en que la parte objetante manifieste las razones de su objeción para los Servicios de Interconexión prestados, (b) el pago total de los servicios o cargos no objetados, adjuntando a dicho pago un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios cuyas correlativas contraprestaciones hubiesen sido pagadas. A falta de relación, la parte acreedora aplicará el pago recibido a las contraprestaciones no objetadas, y (c) como alternativa, la parte que objete la factura o receptora del servicio podrá pagar, bajo protesta, la totalidad o una porción de la factura, y ésta se considerará como Factura Objetada, por esa porción o la totalidad, en su caso.</p> <p>Comentario:</p> <p>Para la legislación fiscal el documento válido es el CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet)</p>
<p>Cláusulas. Cláusula Quinta. Aspectos técnicos. 5.2. PDIC y Coubicaciones</p>	<p>Aportación:</p> <p>“5.2. PDIC Y COUBICACIONES. TELCEL se encuentra obligado a proporcionar, a solicitud del CONCESIONARIO, la información relativa a sus Puntos de Interconexión (tanto de voz, como de mensajes cortos) conforme a lo establecido en el Acuerdo de Puntos de Interconexión. Las especificaciones técnicas de las Coubicaciones se definen en el Anexo A para voz y en el Anexo A del SIEMC, lo que incluye los tipos de coubicaciones que se harán disponibles al CONCESIONARIO.”</p> <p>Comentario:</p> <p>Es importante para la industria que Telcel proporcione información sobre sus puntos de interconexión de SMS.</p>
<p>Cláusulas. Cláusula Decimonovena. Jurisdicción, Derecho aplicable y diversos. 19.9 Del servicio de mensajes cortos</p>	<p>Aportación:</p> <p>“19.9 DEL SERVICIO DE MENSAJES CORTOS. Las Partes convienen que en caso de que alguna de ellas requiera la prestación del <i>Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos Persona a Persona</i> (“SIEMC”) entre los usuarios de sus respectivas redes de telecomunicaciones, las Partes deberán suscribir el convenio respectivo en términos del modelo que se agrega al presente Convenio como Anexo “G”.”</p> <p>Comentario:</p> <p>Se debe eliminar la restricción de Persona a Persona al tratarse de un servicio de interconexión sin distinción legal en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Primera. Definiciones</p>	<p>Aportación:</p> <p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> • ESME: conforme al protocolo SMPP V3.4 se denomina ESME (External Short Messaging Entity o Entidad Externa de Mensajes Cortos) que puede ser cualquiera de los concesionarios que suscriben el presente contrato al momento de participar

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

	<p>en el envío y/o recepción de mensajes cortos con el Centro de Servicio de Mensajes Cortos (SMSC) de la otra parte.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Centro de Servicio de Mensajes Cortos (SMSC): es un elemento en la red de telecomunicaciones que realiza las funciones de almacenar, reenviar, convertir y entregar Mensajes Cortos (SMS). • BIND: Es el nombre que el protocolo SMPP V3.4 asigna a los enlaces necesarios para interconectar a cualquiera de los concesionarios (ESME) con el SMSC del otro concesionario. • Bind Transmisor ESME: conforme al protocolo SMPP V3.4, un ESME Transmisor está autorizado a enviar mensajes cortos al SMSC y a recibir las respuestas de mensajes SMPP correspondientes del SMSC. • Bind Receptor ESME: conforme al protocolo SMPP V3.4, un ESME Receptor está autorizada a recibir mensajes cortos del SMSC y a devolver las respuestas de mensajes SMPP correspondientes al SMSC. • Bind Transceptor ESME: conforme al protocolo SMPP V3.4, un ESME Transreceptor puede enviar mensajes que se originan en el ESME al SMSC y recibir mensajes que se originan en el SMSC en una única sesión SMPP. • Mensaje de Recibo de entrega (“Delivery Receipt” o “DLR Handset”): es el mensaje a que se refiere el numeral 2.11 del protocolo SMPP V3.4 el cual se utiliza para reportar que el SMS fue recibido en el móvil destino, este DLR se genera como recibo de entrega del SMS al ESME que lo solicita en el submit. - • Mensaje de recibo de entrega intermedio: es el mensaje a que se refiere el numeral 2.11 del protocolo SMPP V3.4 el cual se utiliza para generar un recibo de entrega del SMS al ESME que lo solicita (Parte Receptora). • Transacciones por Segundo (“TPS” Troughput Per Second): el concepto define el umbral de SMS’s que se pueden cursar en un segundo en un bind en una interconexión de SMS (i.e, el tamaño de la interconexión), ya que delimita el número de transacciones de envío, recepción y acuse de recibo (tipo submit sm, deliver sm o data sm) en cualquier dirección que se pueden cursar por una conexión SMPP (bind) en un segundo. El máximo de TPS por conexión puede calcularse usando la formula $TPS = Window\ Size * Number\ of\ Sessions / Latency$. • Protocolo SMPP: es un protocolo abierto, estándar de la industria diseñado para proporcionar una interfaz de comunicaciones flexible para la transferencia de datos de mensajes cortos entre Entidades Externas de Mensajes Cortos (ESME) y Centros de Mensajes (SMSC) • Sesion SMPP: Es el establecimiento de conexión entre un ESME y un SMSc, la sesión se establece en la capa de aplicación del protocolo TCP/IP • Código Corto o con Identidad Corporativa: Es la funcionalidad consistente en permitir la entrega de mensajes cortos en el Centro de Mensajes de la Parte Receptora originados por la Parte Remitente con Identificador de Origen de 4, 5 o 6 dígitos o enmascaradas con caracteres alfanuméricos para identificar el nombre o marca del usuario remitente del mensaje corto.
--	---

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

	<p>Comentario:</p> <p>Es necesario incluir estas definiciones para establecer en el CMI las obligaciones de los concesionarios interconectados conforme al protocolo SMPP v3.4, lo anterior porque es necesario implementar ciertas funcionalidades que son necesarias para:</p> <ol style="list-style-type: none"> que los concesionarios fijos puedan replicar la oferta de servicios que ofrecen los concesionarios móviles y sus Agregadores. Eliminar el trato discriminatorio que sufren los concesionarios fijos respecto de los proveedores de contenido para poder entregar tráfico originado con código cortos o con identidad corporativa; y Atender al resolutivo tercero de la recomendación del Consejo Consultivo del IFT aprobada en su III sesión ordinaria celebrada el 6 de agosto de 2020, mediante Acuerdo CC/IFT/060820/8: Tercero.- Se eliminen las restricciones para que cualquier concesionario de telecomunicaciones pueda ofrecer a sus clientes códigos cortos de 5 o 6 dígitos, enmascarados o flash. En particular, se recomienda revisar y adoptar las mejores prácticas propuestas por la Asociación de Operadores Inalámbricos (CTIA) en Estados Unidos respecto al servicio de SMS para A2P....” <p>Si por alguna razón no se puede implementar en un plazo breve la marcación corta y con identidad corporativa se debe prohibir a Telcel y sus Agregadores el uso de esta marcación corta para evitar que mantengan la ilegal ventaja competitiva que tienen.</p>
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Primera. Definiciones</p>	<p>Aportación:</p> <p><u>Mensaje Corto: Servicio de interconexión consistente en un Conjunto individualizado de hasta 160 (ciento sesenta) caracteres alfanuméricos, susceptible de ser enviado y/o recibido entre 2 redes públicas de telecomunicaciones, cuyo contenido únicamente es en forma de texto, totalmente legible y correctamente visible por Usuario Origen y el Usuario Destino, susceptible de ser enviado y/o recibido, a través del SMS, por el Usuario mediante su Equipo Terminal.</u></p> <p>Comentario:</p> <p>Se propone la adición mencionada para reiterar que este anexo regula la interconexión de SMS.</p>
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Primera. Definiciones</p>	<p>Aportación:</p> <p><u>"P2P: Es un Mensaje Corto enviado por un Usuario Origen Humano con destino a otro Usuario Humano. La comunicación P2P supone la existencia de un servicio bidireccional y balanceado en la cantidad de Mensajes Cortos entrantes y salientes de cada uno de tales Usuarios."</u></p> <p>Comentario:</p> <p>Se propone la eliminación de esta definición ya que limita las modalidades de uso de los SMS aunado que el IFT ya se ha pronunciado en el sentido de que la ley no distingue modalidades de uso de los SMS por lo que es totalmente improcedente lo propuesto por Telcel en esta nueva versión del CMI. En adición a lo anterior, la definición va en contra de la adopción de los avances tecnológicos en los servicios como el uso de chatbots, las comunicaciones machine to machine, el machine learning e inteligencia artificial, entre otros, avances tecnológicos para los cuales no existe ninguna restricción en los servicios de interconexión de voz y que por lo tanto no deben existir para los servicios de interconexión de SMS.</p>
<p>Anexo G. SIEMC.</p>	<p>Aportación:</p>

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

<p>Cláusula Primera. Definiciones</p>	<p>“Práctica Prohibida: Las prácticas que se describen en el Sub Anexo E 1.—El envío a través del SIEMC de cualquier Mensaje Corto que pudiera interpretarse por el Equipo Terminal del Usuario Destino como un código o una rutina a ejecutarse; 2.— El envío de Mensajes Cortos que no sean P2P; 3.— Cualquier tipo de actividad que afecte, directa o indirectamente: (i) cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora, (ii) el SIEMC y/o (iii) los Equipos Terminales de los Usuarios de la Parte Receptora, las cuales se describen en el Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas.”</p> <p>Comentario:</p> <p>No hay necesidad de dejar asentada en la definición unas prácticas, cuando se detallan en el anexo D.</p>
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Primera. Definiciones</p>	<p>Aportación:</p> <p>“Proveedor de Contenidos: Cualquier Persona que, mediante acuerdo o convenio celebrado con cualquiera de las Partes, esté facultado para proveer mediante el SMS, cualquier tipo de información, con independencia de su naturaleza, formato o cualidades específicas, exclusivamente a los Usuarios de esa Parte.</p> <p>Comentario:</p> <p>La presente definición tiene por objeto discriminar a los usuarios de SMS pretendiendo regular en forma distinta a los suscriptores que usan los servicios para fines comerciales, que los que los usan para su comunicación personal, además de que es violatoria del art. 118, fracción VI).</p> <p>Se requiere la eliminación de esta definición que tiene por objeto limitar los servicios de interconexión que se pueden prestar a través de la interconexión y discriminar a los suscriptores.</p>
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Primera. Definiciones</p>	<p>Aportación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Punto de Entrega/Recepción:</u> Punto único determinado por las Partes <u>en donde se ubica su Centro de Servicio de Mensajes Cortos</u> señalado en el Acuerdo Técnico, donde previo enrutamiento: (i) la Parte Remitente pone a disposición de la Parte Receptora los Mensajes Cortos originados por los Usuarios Origen de la primera dirigidos a los Usuarios Destino de la segunda; y (ii) la Parte Receptora recibe los Mensajes Cortos dirigidos a sus Usuarios Destino, a efecto de realizar su entrega precisamente a sus Usuarios Destino.
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Primera. Definiciones</p>	<p>Aportación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ “Representantes: Todos los funcionarios, consejeros, contralores, empleados, agentes, factores, representantes y asesores de cada una de las Partes, así como de sus Subsidiarias y/o Filiales, incluyendo entre otros, abogados, contadores, consultores y asesores financieros, así como todos los funcionarios, consejeros, contralores, empleados, agentes, factores y representantes de dichos asesores. <p>Comentario:</p> <p>Definición innecesaria para un anexo.</p>
<p>Anexo G. SIEMC.</p>	<p>Aportación:</p>

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

<p>Cláusula Primera. Definiciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ “<u>SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos: Aquél Servicio de interconexión</u> por virtud del cual la Parte Receptora transportará, a través de la infraestructura que utiliza para el SMS en su Red, los Mensajes Cortos de los Usuarios Origen de la Parte Remitente, desde el Punto de Entrega/Recepción hasta los Equipos Terminales de sus Usuarios Destino. <p>Comentario: Es importante dejar claro que el SIEMC es un servicio de interconexión.</p>
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Primera. Definiciones</p>	<p>Aportación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ “<u>Subsidiaria: Con respecto a cualquier Persona significa: (i) cualquier sociedad, asociación y en general cualquier entidad mercantil en la cual aquella Persona y/o una o más de sus Subsidiarias tiene una participación de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social en circulación o de los derechos de voto o; (ii) cualquier asociación o coinversión en la que más de un 50% (cincuenta por ciento) de la participación en el capital o en las utilidades sea propiedad de dicha Persona y/o una o más de sus Subsidiarias (en tanto dicha asociación o coinversión no se encuentre facultada para tomar decisiones en la marcha ordinaria de los negocios sin necesidad de la aprobación previa de dicha Persona o de una o más de sus Subsidiarias) o; (iii) cualquier sociedad, asociación, coinversión u otro tipo de entidad mercantil en las que los valores o cualquier otro tipo de participación con la que se ejerzan los derechos de voto para elegir a la mayoría de los miembros del consejo de administración o a las personas u órgano que realice funciones similares, sean propiedad de dicha Persona.</u> <p>Comentario: Definición que debería ser incluida en el CMI, no en uno de sus anexos.</p>
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Primera. Definiciones</p>	<p>Aportación:</p> <p>“<u>Spam: Publicidad no deseada, no solicitada y generalmente invasiva. Aquellos mensajes enviados en forma individual o masiva, cuyo contenido sea de carácter comercial, publicitario, informativo o de naturaleza similar, que no constituyan Mensajes Cortos P2P en términos de lo dispuesto por el presente Convenio y/o las disposiciones aplicables, sin importar el equipo y medio tecnológico a través de los cuales hayan sido originados.</u></p> <p>Comentario: Se propone utilizar la definición de SPAM a que hace referencia la Recomendación UIT-T E.800.</p>
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Primera. Definiciones</p>	<p>Aportación:</p> <p>“<u>Spamming: Es la práctica consistente en el envío de copias de artículos (spam) no deseados a un gran número de usuarios de la red.</u></p> <p>Comentario: Se propone utilizar la definición de SPAM a que hace referencia la Recomendación UIT-T E.800.</p>
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Primera.</p>	<p>Aportación:</p>

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

<p>Definiciones</p>	<p>“TIE: Es la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 (veintiocho) días más reciente determinada y publicada por el Banco de México, según resolución de dicho banco central publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995 y de conformidad con lo establecido en la Circular Telefax 8/96 del propio Banco de México del 29 de febrero de 1996, dirigida a Instituciones de Banca Múltiple, o bien, en su defecto, aquella que la sustituya y que refleje el costo del dinero.</p> <p>Comentario: Definición que debería ser incluida en el CMI, no en uno de sus anexos.</p>
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Primera. Definiciones</p>	<p>Aportación:</p> <p>“Usuario: Es aquella Persona física o moral que: (i) utiliza válidamente los servicios de TELCEL o del CONCESIONARIO, ya sea a través a través de sistemas de prepago o de la celebración de un contrato o convenio de prestación de servicios celebrado por dicho Usuario o un tercero; y (ii) por tal virtud cuenta con un Equipo Terminal.</p> <p>[...]</p> <p><u>Usuario Origen:</u> Todo aquel Usuario <u>o Suscriptor</u> que origina un Mensaje Corto desde su Equipo Terminal, el cual está dirigido al Equipo Terminal de un Usuario Destino específico. <u>Según sea el caso, se tratará de Usuario Origen de TELCEL o Usuario Origen del CONCESIONARIO.</u></p> <p>Comentario:</p> <p>Para la modalidad A2P los SMS para fines comerciales son originados por la persona moral que contrato el servicio.</p>
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Primera. Definiciones</p>	<p>Aportación:</p> <p>“Suscriptor: Es aquella persona física o moral que contrata servicios SMS a cualquiera de las partes.</p> <p>Comentario:</p> <p>Es necesario incluir esta definición para distinguir a los Usuarios de los Suscriptores.</p>
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Séptima. Obligaciones de la parte remitente</p>	<p>Aportación:</p> <p>“Previamente a que la Parte Remitente ponga a disposición de la Parte Receptora los Mensajes Cortos, se obliga a verificar que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido de los Mensajes Cortos únicamente pueda ser interpretado por los Equipos Terminales en forma de caracteres alfanuméricos; 2. Los Mensajes Cortos se encuentren en el formato en el cual puedan ser entregados e interpretados en y por los Equipos Terminales de los Usuarios Destino, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo Técnico; 3. Los Mensajes Cortos contengan la información de identificación del Usuario Origen en los términos de lo estipulado en la Cláusula Décima Primera – Identificación de Usuarios y en el Acuerdo Técnico;

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

~~4. No se trate de mensajes que sean originados y/o destinados a servidores, sistemas, aplicaciones, dispositivos o equipos externos a la arquitectura acordada entre las Partes, o intervengan cualesquiera otros servidores, sistemas, aplicaciones, dispositivos o equipos distintos a un Equipo Terminal.~~

5. ~~5. Cumplir con las obligaciones a su cargo señaladas en la cláusula décima cuarta, medidas para la prevención de prácticas prohibidas y prácticas comerciales desleales.~~

6. ~~Requerir contractualmente a sus Suscriptores y Usuarios se abstengan de enviar. No se trate de Mensajes Cortos no solicitados o no deseados por los Usuarios Destino, así como abstenerse de enviar mensajes con fines publicitarios y mercadológicos, si o que~~ el número del Usuario Destino se encuentre dentro de las listas de REPEP y corresponde a los asuntos que son competencia de REPEP (están excluidos de REPEP, comunicaciones de proveedores de servicios financieros, bancos, seguros, afores, las personas con funciones de cobranza, las organizaciones políticas, las entidades de beneficencia y los encuestadores telefónicos).

Por todo lo anterior, la Parte Remitente se obliga a (i) cerciorarse que sus Usuarios utilicen debidamente los Códigos de Identificación descritos en el presente Anexo G y sus Anexos para la prestación del servicio de SMS y (ii) sacar en paz y a salvo a la Parte Receptora de cualquier uso indebido que se realice del SIEMC, o que generen cualquier afectación a la Parte Receptora o a sus Usuarios.

Comentario:

- Se debe eliminar el punto 4 porque limita los servicios que se pueden prestar a través de la interconexión.
- Los concesionarios no son los generadores de contenido, son intermediarios que son contratados por los generadores del contenido por lo que no se les debe imponer una responsabilidad que no le corresponde, salvo que intencional o negligentemente estén permitiendo el envío de SPAM.

El propio T-MEC establece las protecciones de responsabilidad de los intermediarios al incorporar en la sección 19.17 referente a los Servicios Interactivos, limitaciones a la responsabilidad de los proveedores de servicios informáticos interactivos por el contenido subido por terceros.

Imponer esta obligación a cargo de los concesionarios por el contenido generado por terceros resulta ilegal porque va en contra de los compromisos de México plasmados en el T.MEC, además de que sienta un precedente muy grave para los proveedores de servicios de internet.

- En cuanto al REPEP es importante revisar su funcionamiento porque de lo contrario se puede convertir en una herramienta que resulte en perjuicio de los usuarios/consumidores.

En cualquier regulación que se emita sobre el particular se debe priorizar la voluntad del usuario/ consumidor por lo que debe quedar claro que las autorizaciones o consentimientos expresos que den los usuarios finales prevalezcan sobre una solicitud general de inscribir un número en el REPEP. De lo contrario el usuario final no podría recibir publicidad para la cual si otorgó su consentimiento en forma tácita o expresa.

También se debe distinguir claramente el alcance de publicidad respecto de otras comunicaciones que se envían a los usuarios como claves para autenticación, reservaciones, notificaciones logísticas, etc.

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

	<p>Es necesario prever mecanismo para habilitar autorizaciones o consentimientos por parte de los usuarios de cualquier nuevo proveedor del que requieran recibir publicidad y respetar las autorizaciones previamente otorgadas.</p> <p>Estar inscrito en REPEP no se debe interpretar como un bloqueo automático para recibir todo tipo de comunicaciones.</p> <p>La obligación a cargo de los terceros contratados por los creadores de contenido (prestador de servicios de telecomunicaciones) se debe limitar a ser el canal de comunicación entre el usuario final y las empresas que contratan el envío de SMS.</p> <p>El proveedor de servicios de Telecom no tiene ninguna relación con el usuario que no desea recibir publicidad y no saben qué tipo de comunicación está enviando el suscriptor del servicio SMS.</p> <p>La confidencialidad y privacidad de las comunicaciones está protegida por la ley, las empresas de telecomunicaciones no deben revisarlas y menos bloquearlas.</p> <p>Importante dejar claro que los consumidores pueden continuar recibiendo comunicaciones de empresas distintas a publicidad, siendo importante destacar la importancia de las autenticaciones de seguridad.</p> <p>Otra parte importante a considerar es quien es responsable de vigilar que la ley se cumpla, hoy en día algunas empresas de telecomunicaciones se atribuyen funciones de autoridad y revisan REPEP como un mecanismo para inhibir el crecimiento de sus competidores.</p>
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Octava Limitantes de Responsabilidad de la Prestación del SIEMC</p>	<p>Aportación:</p> <p>“[...]”</p> <p>e) Cuando los diferentes filtros de seguridad instalados en la Red de la Parte Receptora detecten y detengan Mensajes Cortos provenientes de la Parte Remitente que incumplan con lo dispuesto en la Cláusula Séptima – Obligaciones de la Parte Remitente, en la Cláusula Décima Tercera – Prácticas Prohibidas y en el Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas, en el entendido que no deberán dar un trato no discriminatorio respecto de los mensajes cortos generados por sus propios Usuarios o Suscriptores.</p> <p>Comentario:</p> <p>Es importante incluir esta disposición porque se han detectado casos en donde la parte receptora da un trato discriminatorio a los SMS.</p>
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Novena. Calidad y Continuidad del SIEMC</p>	<p>Aportación:</p> <p>A fin de asegurar la calidad y continuidad del SIEMC las partes deberán señalar al menos 2 Punto de Entrega/Recepción con el fin de implementar esquema de redundancia que asegure la calidad y continuidad del SIEMC.</p> <p>En adición a lo anterior es importante que establezcan mecanismos que aseguren suficiente capacidad de TPS en la interconexión de mensajes cortos y sesiones SMPP que permitan balancear el tráfico con el fin evitar retrasos en la entrega de los mensajes cortos a los usuarios finales.</p>

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

	<p>A efecto de cumplir lo anterior, ambas partes se obligan a incrementar la capacidad de TPS de cada una de las sesiones SMPP habilitadas, cuando la capacidad de TPS (transaccionalidad de mensajes cortos) alcance una utilización del 70% con el fin de evitar la degradación del servicio y retrasos en la entrega de los SMS.</p> <p>Cada una de las Partes se compromete a realizar sus mejores esfuerzos a efecto de que el SIEMC se preste con la mayor calidad posible. En todo caso, el SIEMC deberá de ser prestado por las Partes cuando menos con la misma calidad con que las mismas lleven a cabo la prestación del SMS dentro del ámbito de sus respectivas Redes.”</p> <p>Comentario:</p> <p>Como ocurre con los servicios de voz es necesario contar con al menos 2 puntos de Interconexión, y para un escenario óptimo de alta disponibilidad 3 puntos de Interconexión, más considerando que no existe tránsito en la interconexión de SMS.</p> <p>Para garantizar la calidad y continuidad del servicio de mensajes cortos, así como para establecer condiciones de competencia en el mercado, es indispensable incluir en el CMI estas condiciones.</p>
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Décimo Primera. Identificación de usuarios</p>	<p>Aportación:</p> <p>Para el intercambio de los Mensajes Cortos, las Partes convienen en que la identificación de los Usuarios se realizará a través de los Códigos de Identificación que asigne cada una de las Partes a los Equipos Terminales de sus Usuarios. Para tales efectos, las Partes acuerdan que el Código de Identificación de los Equipos Terminales que se intercambiarán será conforme al formato definido en el Plan de Numeración o en el formato que acuerden previamente por escrito las partes tratándose de Códigos Cortos o con Identidad Corporativa.</p> <p>Con base en lo anterior, cada una de las Partes se obliga a llevar a cabo las provisiones necesarias a efecto de garantizar, sin excepción alguna, la identificación de sus respectivos Usuarios Origen mediante los Códigos de Identificación asignados y asegurar que dicha información de identificación se mantenga en todo momento disponible para: (i) la Parte Receptora y, (ii) para el Usuario Destino, en caso de que el Equipo Terminal así lo permita.</p> <p>En relación con los Códigos Corto o con Identidad Corporativa, las partes acuerdan en habilitar los mismos en sus propias redes dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que cualquier de las partes solicita a la otra la habilitación de los mismos para entregar SMS a su contraparte.”</p> <p>Comentario:</p> <p>Es muy importante incluir esta disposición a efecto de que los concesionarios no reciban un trato discriminatorio respecto del que reciben los Proveedores de Contenido (Agregadores SMS) a quienes Telcel les provee servicios y funcionalidades que niega a los concesionarios con los que se interconecta.</p>
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Décimo Tercera. Prácticas prohibidas</p>	<p>Aportación:</p> <p>“[...]”</p> <p>Igualmente, las Partes acuerdan trabajar estrechamente y en forma conjunta para combatir la realización de Prácticas Prohibidas dentro de sus Redes por parte de sus Suscriptores o Usuarios, terceros, por su Fuerza de Ventas, Filiales y Subsidiarias o aquellas que realicen</p>

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

	<p>directamente. Para tal efecto, establecerán equipos de trabajo (integrado por funcionarios de ambas Partes), con el propósito de: (i) mantener una estrecha vigilancia sobre productos, servicios y segmentos de Usuarios para identificar áreas de alto riesgo que pudieran generar Prácticas Prohibidas; (ii) evaluación y calificación de riesgos; (iii) desarrollo e implementación de políticas tendientes a la eliminación de los riesgos de tales Prácticas Prohibidas.”</p>
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Décimo Cuarta. Medidas para la prevención de prácticas prohibidas y prácticas comerciales desleales</p>	<p>Aportación:</p> <p>“Las Partes convienen y se obligan que, a efecto de prevenir la comisión por parte de terceros, de Prácticas Prohibidas y prácticas comerciales desleales, realizarán las actividades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer a sus Suscriptores <u>Usuarios</u> Suscriptores disposiciones preventivas sobre la realización de Prácticas Prohibidas, incluyendo la facultad de: (i) <u>solicitar al Suscriptor una declaración comprometiéndose a no incurrir en las Prácticas Prohibidas descritas en el Sub Anexo E;</u> (ii) <u>Presentar una muestra del contenido de los SMS que enviará, así como una explicación de la forma en la que obtiene el consentimiento tácito o expreso de los usuarios destinatarios de los SMS;</u> (iii) <u>la facultad de suspensión-suspender del servicio de SMS en caso de que se detecte que el Suscriptor está incurriendo en la realización de alguna práctica prohibida;</u> y (iv) <u>y establecer como causal de rescisión del acuerdo o contrato del que se trate la reincidencia en la realización de cualquier práctica prohibida, en caso de que tales Usuarios-Suscriptores realicen Prácticas Prohibidas a través del SMS con destino a redes de telecomunicaciones de terceros;</u> 2. Establecer con su Fuerza de Ventas, disposiciones preventivas sobre la realización de Prácticas Prohibidas, que incluyan la rescisión del acuerdo o contrato del que se trate, en caso de que la Fuerza de Ventas utilice el SMS para la realización de Prácticas Prohibidas con destino a redes de telecomunicaciones de terceros; 3. <u>En caso de que cualquiera de las partes de este convenio no pueda acreditar que ha cumplido con las obligaciones que se señalan en el punto 1 anterior, o se acredite su consentimiento o intención para la realización de las Prácticas Prohibidas señaladas en el Sub Anexo E será responsable de la realización de estas como si se tratará de una comunicación propia.</u> <p>Establecer con sus Proveedores de Contenidos, disposiciones que prevengan la utilización del SMS para la prestación de servicios y/o provisión de bienes a Usuarios de la otra Parte conforme a las obligaciones del remitente estipuladas en la Cláusula 5, y en lo estipulado en el Sub Anexo “E” “Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas del presente Contrato SIEMC. Dichas disposiciones deberán incluir, entre otras la rescisión del acuerdo o contrato del que se trate;</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Abstenerse de enviar Mensajes Cortos <u>no solicitados</u> a cualesquiera Usuarios de la Red de la otra Parte, a través de los cuales se realice cualquier tipo de publicidad, promoción, propaganda o difusión de servicios y/o de bienes conforme a las obligaciones del remitente estipuladas en la Cláusula 5, y en lo estipulado en el Sub Anexo “E” “Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas del presente Contrato SIEMC. 5. <u>Vigilar y evitar el envío a cualesquiera Usuarios de la Parte Receptora de Mensajes Cortos que no sean P2P.</u> <p>Comentarios:</p>

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

	<p>El objetivo de la modificación de esta cláusula es que los concesionarios lleven a cabo todas las acciones necesarias para desincentivar el envío de SPAM por parte de sus suscriptores.</p> <p>Sobre el punto 3, es hacerlos responsables en caso de que consientan, por negligencia o dolo, en la realización de prácticas prohibidas.</p> <p>Lo referente a los Proveedores de Contenido debe eliminarse ya que discrimina a los suscriptores de los servicios y los servicios a intercambiarse en la interconexión.</p> <p>Sobre el punto 4, lo que se debe prohibir es el envío de SMS no solicitados. Si usuario o suscriptor desea recibir publicidad es una comunicación legítima que no hay razón para que se considere una práctica prohibida.</p>
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Décimo Quinta. Bloqueo</p>	<p>Aportación:</p> <p>“Cuando la Parte Receptora detecte que algún Usuario Origen esté realizando Prácticas Prohibidas, quedará facultada para no prestar el SIEMC respecto de dicho Usuario <u>únicamente</u>, siempre y cuando previamente se agote el procedimiento que para dichos efectos se establece en el Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas.”</p>
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Décimo Sexta. Suspensión temporal del SIEMC</p>	<p>Aportación:</p> <p>“Las Partes convienen que ante el incremento excesivo y excepcional de Mensajes Cortos <u>catalogados como Práctica Prohibida</u> que puedan originar la saturación de los equipos, sistemas o cualquier otro elemento de la Red, la Parte Receptora podrá suspender temporalmente la prestación del SIEMC <u>a los Códigos de Identificación infractores</u> por un plazo que no excederá de 3 (tres) horas, <u>siempre y cuando, previamente hubiere notificado fehacientemente a la otra parte debiendo únicamente dar aviso</u> de dicha situación <u>con al menos 3 días hábiles de anticipación y la otra parte se hubiere abstenido de realizar alguna acción correctiva sobre la Práctica Prohibida señalada. a la otra Parte en el menor tiempo posible.</u>”</p> <p>Comentario:</p> <p>Se debe establecer expresamente que esta medida solo aplica cuando se lleven a cabo prácticas prohibidas y de igual forma se debe definir con toda precisión que es un incremento excesivo y excepcional de Mensajes Cortos, de lo contrario queda a la apreciación subjetiva de las partes. También se debe establecer un aviso previo que indique la práctica prohibida señalada y la suspensión debe proceder únicamente cuando la otra parte no atienda o no lleve a cabo las acciones correctivas que procedan.</p>
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Décimo Séptima. Causas de rescisión.</p>	<p>Aportación:</p> <p>“Son causas de rescisión del presente Anexo G, sin perjuicio de las causas de terminación anticipada <u>del presente anexo las</u> establecidas en la cláusula Decimoquinta del Contrato <u>Marco de Interconexión, cualquiera de los eventos que a continuación se describen:</u></p> <p><u>Conforme al artículo 118, fracción II de la Ley, las Partes se abstendrán de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización del Instituto.</u></p>

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

- ~~1. si cualquier declaración hecha por cualquiera de las Partes, según sea el caso, en el Contrato o en cualquier otro documento, acuerdo, anexo o certificado derivado del Contrato o del presente Anexo G resulta haber sido falsa y haya afectado de manera radical algún aspecto fundamental del Contrato o provoque que la otra Parte incurra en algún error grave;~~
- ~~2. si cualquiera de las Partes incurre en el supuesto señalado en la cláusula anterior y no reestableciera el SIEMC en el plazo de 3 (tres) horas establecido en dicho apartado, o si la parte infractora no subsana el incumplimiento;~~
- ~~3. si cualquiera de las Partes o cualquiera de sus Filiales, Afiliadas o Subsidiarias, según sea el caso, no mantiene en buen estado, los bienes necesarios para la prestación del SIEMC y/o para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente Anexo G;~~
- ~~4. cuando habiendo transcurrido el tiempo estimado de interrupción del SIEMC establecido por cualquiera de las Partes en el escrito de notificación que realice a la otra para llevar a cabo cualquier trabajo, obra o actividad, conforme al procedimiento estipulado en la Cláusula Novena *Calidad y continuidad del servicio*, no se haya reestablecido el SIEMC;~~
- ~~5. si, por cualquier medio una de las Partes, incluyendo sus Filiales, Afiliadas o Subsidiarias, Fuerza de Ventas, Usuarios Suscriptores y/o Proveedores de Contenidos, incurre en más de 3 (tres) casos de Prácticas Prohibidas en un mismo periodo de facturación o bien, que incurra en Prácticas Prohibidas que tengan un efecto importante en la otra Parte o en los Usuarios de esa otra Parte;~~
- ~~6. si cualquiera de las Partes realiza el bloqueo de cualquier Usuario de la otra Parte al que hace referencia la Cláusula Décima Quinta *Bloqueo*, en contravención o sin haberse agotado el procedimiento que para tales efectos se establece en el Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas; o~~
- ~~7. si cualquiera de la Partes cede los derechos y las obligaciones que adquiere por virtud del presente Contrato, en contravención a lo establecido en la Cláusula Novena del Contrato.~~

~~Si cualquiera de las causas de rescisión descritas con anterioridad ocurriese, la Parte afectada podrá, según fuera aplicable y a su derecho convenga, requerir el cumplimiento forzoso o bien, declarar la rescisión del presente Anexo G.~~

~~No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Parte que incurra en cualquiera de las causales de rescisión señaladas con anterioridad y/o cualquier otra establecida en el Contrato, podrá solicitar por escrito a la Parte afectada por el incumplimiento, un periodo de tiempo razonable para remediar y/o subsanar el o los incumplimientos en que haya incurrido, debiendo la Parte afectada analizar de buena fe la solicitud para decidir si otorga o no dicho periodo de cura previo a la rescisión del presente Anexo G.~~

~~En el supuesto de que el presente Contrato sea resuelto de conformidad con los términos de esta cláusula, e independientemente de los remedios previstos por la ley, el presente Anexo G y/o el Contrato, las obligaciones de pago bajo el mismo subsistirán hasta su debido e íntegro cumplimiento, incluso después de la terminación efectiva del presente Anexo G, sin perjuicio de las acciones legales que la Parte afectada pueda ejercer.~~

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

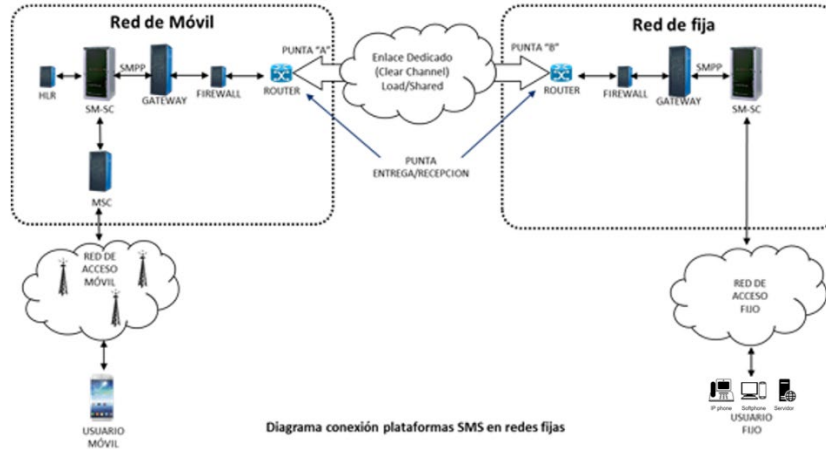
	<p>[...]</p> <p>Comentario:</p> <p>Al tratarse de un anexo al CMI de Telcel la terminación queda regulada por las cláusulas principales del contrato, las que de manera genera incluyen los supuestos mencionados en esta cláusula, por lo que se sugiere que la misma se modifique en los términos indicados.</p> <p>Es importante reitera que en interconexión no procede la rescisión administrativa, se debe contar con la autorización previa del instituto conforme al art 118, fracción II.</p> <p>Se debe eliminar toda la cláusula porque el CMI ya incluye una cláusula de rescisión, pero particularmente se debe eliminar el numeral 5 porque se trata de una facultad arbitraria y excesiva que no debería tener ningún operador, pero menos el AEP.</p> <p>La rescisión de un contrato implicaría la suspensión del servicio y dejaría incomunicados a los usuarios, la rescisión de un contrato se justifica por situaciones críticas que ponen en riesgo las redes o incumplimientos en las prestaciones durante periodos establecidos por las partes. La LFTYR establece estos casos y en ninguno de ellos se habla de prácticas prohibidas que ni si quiera está contemplado en ninguna norma.</p> <p>La rescisión como se propone es prácticamente una negación de un servicio básico de comunicación, de manera discrecional y arbitraria, pretendiendo convertir al AEP en una autoridad de facto con facultades excesivas para restringir el servicio a terceros sin consecuencias en un muy probable abuso, actuando fuera de cualquier parámetro y peor: de cualquier ordenamiento o legislación en materia de telecomunicaciones.</p>
<p>Anexo G. SIEMC. Cláusula Vigésima Segunda. Adhesión de filiales, afiliadas y subsidiarias</p>	<p>Aportación:</p> <p>“VIGÉSIMA SEGUNDA. <u>ADHESIÓN DE FILIALES, AFILIADAS, YSUBSIDIARIAS Y CESIÓN</u>”</p> <p>Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento solicitar a la otra; la adhesión <u>o cesión</u> de cualesquiera Filiales, Afiliadas y/o Subsidiarias a los términos y condiciones establecidos en el presente Anexo G, siempre y cuando esté facultada en términos de las disposiciones legales aplicables. Para tales efectos, deberá notificar a la otra Parte de dicha adhesión <u>o cesión</u> con cuando menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación, mediante la suscripción del documento que se agrega al presente Anexo G como Apéndice “IV-A” <u>o Apéndice “III-A”</u>, mismo que forma parte integral del presente Anexo G.”</p> <p>Comentario:</p> <p>Se proponen estas adiciones para hacer referencia al Apéndice “III-A” propuesto por el AEPM.</p>
<p>Subanexo A. Acuerdo técnico. Cláusula Primera. Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos</p>	<p>Aportación:</p> <p>“La responsabilidad de la Parte Receptora en la prestación del SIEMC comienza en el momento en que la Parte Remitente pone el Mensaje Corto a disposición de la Parte Receptora en el Punto de Entrega/Recepción y termina en el momento en el que el Usuario Destino recibe el Mensaje Corto en su Equipo Terminal <u>y la Parte Receptora notifica a la Parte Remitente el resultado de la entrega del Mensaje Corto</u>, sin variación alguna en su contenido (de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas).”</p> <p>Comentario:</p>

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

	<p>El protocolo SMPP prevé la funcionalidad de recibo de entrega cuando así sea solicitado por la Parte Remitente.</p> <p>Al ser una funcionalidad prevista en el protocolo SMPP se debe prever la posibilidad de que la funcionalidad esté disponible, lo que además es una condición muy importante para que todos los participantes del mercado puedan ofrecer el servicio en las mismas condiciones.</p>
<p>Subanexo A. Acuerdo técnico. Cláusula Segunda. Código de Identificación de los Usuarios</p>	<p>Comentario:</p> <p>Es muy importante que el IFT habilite los mecanismos para que se permita que los concesionarios fijos puedan entregar SMS a través de la interconexión con códigos cortos e identidad corporativa, ya que de lo contrario el IFT continuaría convalidando las prácticas anticompetitivas que concertadamente despliegan los concesionarios móviles como barreras de entrada a las concesionarios fijos, como lo es el trato discriminatorio respecto del trato que dan a sus Agregadores, y la negativa para vender servicios que tienen disponibles para sus agregadores.</p> <p>Sobre los códigos alfanuméricos con la identidad corporativa del cliente, se propone usar el mecanismo para asignación de números geográficos de vanidad que ya tiene establecido el IFT.</p>
<p>Subanexo A. Acuerdo técnico. Cláusula Tercera. Diagramas de Conexión. 3.1 Diagrama de Conexión entre redes móviles</p>	<p>Aportación:</p> <p>“</p> <p><u>Enlace Dedicado Bind</u> <u>Es el nombre que el protocolo SMPP V3.4 asigna a los enlaces necesarios para interconectar a cualquiera de los concesionarios (ESME) con el SMSC del otro concesionario. Medio de transmisión privado con características específicas, entre dos puntos, esto puede ser mediante circuito instalado entre dos terminales que funciona en un modo particular a fin de permitir el intercambio de información entre dichos equipos terminales.</u></p> <p><u>Bind Transmisor ESME:</u> <u>Conforme al protocolo SMPP V3.4, un ESME Transmisor está autorizado a enviar mensajes cortos al SMSC y a recibir las respuestas de mensajes SMPP correspondientes del SMSC.</u></p> <p><u>Bind Receptor ESME:</u> <u>Conforme al protocolo SMPP V3.4, un ESME Receptor está autorizada a recibir mensajes cortos del SMSC y a devolver las respuestas de mensajes SMPP correspondientes al SMSC.</u></p> <p><u>Bind Transceptor ESME:</u> <u>conforme al protocolo SMPP V3.4, un ESME Transreceptor puede enviar mensajes que se originan en el ESME al SMSC y recibir mensajes que se originan en el SMSC en una única sesión SMPP.</u></p> <p>[...]</p> <p>Puntos de Entrega/Recepción: <u>Puntos único determinados por las Partes donde previo enrutamiento: i) la Parte Remitente pone a disposición de</u></p>

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

	<p>la Parte Receptora los Mensajes Cortos originados por los Usuarios Origen de la primera dirigidos a los Usuarios Destino de la segunda; y ii) La Parte Receptora recibe los Mensajes Cortos dirigidos a sus Usuarios Destino, a efecto de realizar su entrega precisamente a sus Usuarios Destino.</p> <p>Ruteador: Hardware y Software específico que maneja la conexión entre dos o más Redes. Los ruteadores pasan todo el tiempo observando las direcciones de destino de los paquetes que pasan por ellos y deciden por qué ruta serán enviados.</p> <p>SMPP: Por sus siglas en inglés “Short Message Peer to Peer” que es el -Protocolo usado por las partes para la interconexión de de Transmisión de Mensajes Cortos.</p> <p>SMSC: Centro de Servicio de Mensajes Cortos. Plataforma de hardware y software de recepción de Mensajes Cortos.</p> <p><u>DLR</u> Es el mensaje de señalización de Recibo de Entrega de Mensajes (“DLR”, por su abreviación en ingles Delivery Receipt Requested) el cual forma parte del protocolo SMPP v3.4, bajo el cual se estableció la interconexión para mensajes cortos (SMS) entre las redes de MCM y Telcel.</p> <p>Comentario:</p> <p>Respecto al Blind Transceptor ESME, Se requieren incluir estas definiciones para que las partes del convenio tengan referencias precisas al protocolo bajo el cual se está llevando a cabo la interconexión de las redes para el servicio de SMS.</p> <p>Sobre los puntos de entrega, se requieren habilitar más de un punto redundantes para asegurar la continuidad y disponibilidad del servicio.</p> <p>Sobre el DLR, es necesario definir la funcionalidad DLR conforme al protocolo SMPP y las diferentes formas en las que se puede configurar.</p>
<p>Subanexo A. Acuerdo técnico. Cláusula Tercera. Diagramas de Conexión.</p> <p>3.2 Diagrama de Conexión entre redes móviles y redes fijas</p>	<p>Aportación:</p> <p>Diagrama de interconexión entre redes fijas y móviles.</p>



" Para la debida prestación del SIEMC, los concesionarios fijos deberán garantizar (i) que el intercambio de tráfico de mensajes cortos se realizará conforme [al protocolo SMPP v 3.4 estándar ETSI ES 201 912 V1.2.1 \(2004-08\) del Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones \(ETSI, por sus siglas en idioma inglés\)](#) y (ii) que para tal fin y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley, vigilarán que el SIEMC se preste a través de terminales fijas homologadas que garanticen el correcto intercambio de los mensajes cortos, [sin perjuicio de que los SMS pueden ser entregados a través de software diverso \(softphones, APIs, sitios web, y cualquier otro desarrollo que permita la recepción y envío de SMS\).](#)

[La Parte Remitente indicará a la Parte Receptora como requiere que se configuren los Binds, ya sea i\) Bind Transmisor ESME; ii\) Bind Receptor ESME; o iii\) Bind Transceptor ESME, para lo cual la Parte Receptora estará obligada configurar los Binds solicitados dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud que haga la Parte Remitente.](#)

De acuerdo al diagrama anterior, el flujo de entrega de Mensajes Cortos es el siguiente:

- Por la Parte Remitente:
 - Generación del Mensaje Corto por el Usuario Origen. El Usuario Origen [ingresa-genera](#) el Mensaje Corto [desde cualquier dispositivo en su Equipo Terminal y digita especificando](#) el Código de Identificación del Usuario de Destino.

[...]

I. Por la Parte Receptora:

- a. La recepción del Mensaje Corto en el Punto de Entrega/Recepción de su Red (Ruteador), junto con la información del Código de Identificación del Usuario Origen y Destino.
- b. Entrega el Mensaje Corto al Gateway para que éste verifique su correcta recepción y emita acuse de recibo a la Parte Remitente, de acuerdo al Protocolo SMPP.
- c. Entrega el Mensaje Corto en el SMSC de su Red.

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

	<p>d. Entrega el Mensaje Corto al Usuario Destino en su Equipo Terminal, incluyendo la información del Código de Identificación del Usuario Origen.</p> <p>e. Entrega del Recibo de Entrega del SMS (DLR) conforme a lo solicitado por la Parte Remitente conforme al Protocolo SMPP.</p> <p>Comentarios:</p> <p>Con el fin de brindar certeza y dejar expuesto con toda claridad que las redes fijas pueden tener habilitados para sus suscriptores equipos terminales que pueden ser Telefonos IP, Softphones y Servidores es necesario modificar el diagrama de interconexión para describir las opciones técnicamente factibles de entrega de SMS en redes fijas (Telefonos IP, Softphones y Servidores)</p> <p>Debe eliminarse por obsoleto el estándar ETSI y en su lugar poner el protocolo bajo cual se estableció la interconexión que es el SMPP v 3.4 https://smpp.org/SMPP_v3_4_Issue1_2.pdf</p> <p>El CMI se debe actualizar para contemplar los avances tecnológicos.</p> <p>Para habilitar las distintas funcionalidades previstas por el protocolo SMPP es necesario que la Parte Remitente cuente con la facultad de solicitar a la Parte Receptora que los Binds se configuren en cualquiera de las opciones previstas por el protocolo como condición necesaria para que se puedan implementar funcionalidades específicas.</p> <p>Se modifica redacción para incluir las opciones técnicamente factibles para la entrega y recepción de SMS en redes fijas.</p>
<p>Subanexo A. Acuerdo técnico. Cláusula Cuarta.</p> <p>Comunicación entre los puntos de Entrega / Recepción</p>	<p>Aportación:</p> <p>“Punta “B” del CONCESIONARIO: [_____]</p> <p>La prestación del SIEMC se llevará a cabo utilizando el Protocolo SMPP versión 3.4. Existirá un solo y se habilitaran al menos 2 Puntos de Entrega/Recepción por cada una de las Partes.</p> <p>Lo anterior, en el entendido de que la responsabilidad de la entrega de los Mensajes Cortos en el Punto de Entrega/Recepción de la Parte Receptora, será en todo momento de la Parte Remitente, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Novena – <i>Calidad y continuidad del SIEMC</i> del Anexo G y las demás que resulten aplicables.”</p> <p>Comentarios:</p> <p>Es importante que exista redundancia en la interconexión de SMS, como existe en la interconexión de voz.</p>

<p>Subanexo A. Acuerdo técnico. Cláusula Quinta. Obligaciones de la parte Remitente</p>	<p>Aportación:</p> <p>[...]</p> <p>Cuando la Parte Remitente reciba Mensajes Cortos de sus Usuarios que no cumplan con lo establecido en el Anexo G, en el Acuerdo de Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas y en el presente Acuerdo Técnico, estará obligada a bloquear su entrega a la Parte Receptora, además de notificar a la Parte Receptora esta misma, las diferentes actividades que haya registrado, a fin de que se verifique <u>el tráfico reportado y lleve a cabo las medidas señaladas en el Acuerdo de Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas, n que las medidas impuestas por ambas Partes sean suficientes para controlar dicho comportamiento.</u></p> <p>Asimismo, las Partes tomarán las medidas necesarias para garantizar la privacidad, seguridad e integridad, en cuanto al contenido de los Mensajes Cortos que se intercambien, manteniendo la información contenida en los campos del protocolo SMPP versión 3.4.</p> <p>Además, las Partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos a efecto de obligan, <u>para garantizar</u> que la entrega de los Mensajes Cortos se realice en el menor tiempo posible y con la misma calidad con la que las mismas lleven a cabo la prestación del servicio de SMS dentro del ámbito de sus respectivas Redes <u>a incrementar la capacidad de TPS de cada una de las sesiones SMPP habilitadas, cuando la capacidad de TPS (transaccionalidad de mensajes cortos) alcance una utilización del 70% con el fin de evitar la degradación del servicio y retrasos en la entrega de los SMS.</u></p> <p>Comentario:</p> <p>El acuerdo de prácticas prohibidas contiene un proceso que se debe agotar para el bloqueo de los códigos de identificación infractores, por lo que se proponen los cambios indicados en congruencia con el resto del contrato.</p>
<p>Subanexo A. Acuerdo técnico. Cláusula Sexta. Obligaciones de la parte Receptora</p>	<p>Aportaciones:</p> <p>[...]</p> <p>Las Partes acuerdan que las obligaciones que a continuación se mencionan, se aplicarán para cualquiera de ellas cuando tengan el carácter de Parte Receptora de un Mensaje Corto y que deberán llevarse a cabo dentro de su propia Red y en consecuencia de la puesta a disposición por la Parte Remitente, de un Mensaje Corto en el Punto de Entrega/Recepción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En caso de que el Equipo Terminal del Usuario Destino se encuentre inactivo conforme a lo establecido en el inciso c Del numeral 1 de la Cláusula Octava – <i>Limitantes de responsabilidad en la prestación del SIEMC</i>, del Anexo G, deberá almacenar los Mensajes Cortos e iniciar los reintentos de entrega de acuerdo a las políticas de operación que tenga establecidas para sus propios Usuarios. • <u>Deberá implementar la configuración solicitada por la Parte Remitente para los Binds dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se solicite, lo anterior a efecto de que las diversas funcionalidades disponibles el protocolo SMPP V3.4 se puedan habilitar.</u> • <u>Deberá proporcionar el mensaje Recibo de Entrega DLR cuando sea solicitado por la Parte Remitente conforme al protocolo SMPPv3.4 para todos los mensajes que reciba de la otra parte en donde se solicite dicha funcionalidad. “</u> <p>Comentarios:</p>

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

	<p>Se de establecer la obligación de configurar los Binds.</p> <p>Se debe incluir la obligación de entregar este mensaje cuando sea solicitado en la señalización.</p>
<p>Subanexo A. Acuerdo técnico. Cláusula Séptima.</p> <p>ENLADE DEDICADO (CLEAR CHANEL) PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS BINDS</p>	<p>Aportación:</p> <p>“Para efectos de lo establecido en el presente Acuerdo Técnico, las Partes acuerdan que la conexión se llevará a cabo mediante Enlaces Dedicados Carrier Ethernet con capacidad de 2 Mbps en donde se habilitaran los Binds de acuerdo a los requerimientos de configuración de la Parte Remitente. Cada una de las partes será responsable de uno de los Enlaces de Transmisión, los cuales podrán ser propios, arrendados del miembro del Agente Económico Preponderante que provea tal servicio (Telmex) o de tercero, y será responsable de los costos de su instalación y renta, así como cualquier otro que derive de los servicios asociados a éste. Para la identificación de dichos Enlaces, se emplearán las referencias proporcionadas por el proveedor.</p> <p>Cada enlace contará con un número de identificación IP a nivel lógico. Ambos enlaces estarán operando de manera simultánea para proporcionar balanceo de carga y redundancia. Asimismo, las Partes serán responsables del hardware (Ruteadores) que deberán instalar para recibir el Enlace Dedicado de la otra Parte en su Red.</p> <p>Para garantizar los mayores niveles de calidad en la prestación del SIEMC, ambas Partes se obligan a revisar incrementar la capacidad de los Enlaces Dedicados y la capacidad de TPS de cada una de las sesiones SMPP habilitadas en los Binds, cuando la capacidad de TPS (transaccionalidad de mensajes cortos) alcance una utilización del 70% o se presenten retrasos en la entrega de los SMS. Además, en forma mensual deberán monitorear la ocupación de su Enlace Dedicado y generar un reporte que entregarán a la otra Parte. Cuando en el reporte que se genere, se detecte que alguna de las Partes ha alcanzado el 70% (setenta por ciento) de ocupación de su Enlace Dedicado o que el tiempo de respuesta no es aceptable (retraso en la entrega de SMS superior a 10 segundos), estará obligada a incrementar la capacidad del mismo o los TPS, en un plazo que no permita alcanzar el 80% (ochenta por ciento) de ocupación.”</p> <p>Comentario:</p> <p>Es necesario incorporar este mecanismo para evitar degradación en el servicio que se refleja en retrasos en la entrega de los SMS.</p>
<p>Subanexo A. Acuerdo técnico. Cláusula Octava. Carga de Series de Códigos de Identificación</p>	<p>Aportación:</p> <p>“La totalidad de las series de Códigos de Identificación que actualmente se encuentran habilitadas para la recepción de Mensajes Cortos por cada una de las Partes se encuentran disponibles para su consulta en la base de datos de Portabilidad. Por lo que para efectos del servicio de intercambio electrónico de Mensajes Cortos objeto del presente Anexo G, las Partes obtendrán la información de las series de Códigos de Identificación directamente de la base de datos del Administrador de la Base de Datos de Portabilidad.”</p> <p>Comentarios:</p> <p>Es muy importante que el IFT habilite los mecanismos para que se permita que los concesionarios fijos puedan entregar SMS a través de la interconexión con códigos cortos e identidad corporativa, ya que de lo contrario el IFT continuaría convalidando las prácticas anticompetitivas que concertadamente despliegan los concesionarios móviles como barreras de entrada a las concesionarios fijos, como lo es el trato discriminatorio respecto del trato</p>

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

	<p>que dan a sus Agregadores, y la negativa para dar servicios que tienen disponibles para sus agregadores.</p> <p>Por otra parte, la base de datos de portabilidad debe funcionar para habilitar los códigos cortos y con identidad corporativa</p>
<p>Subanexo C. Acuerdo de Reporte y Solución de Fallas. Clausula Segunda. Reporte de Fallas. 2. Seguimiento de fallas.</p>	<p>Aportación:</p> <p>“[...]”</p> <p>2. SEGUIMIENTO DE FALLAS.</p> <ul style="list-style-type: none"> La Parte que haya recibido el reporte deberá de notificar a la otra Parte, a más tardar 45 minutos después de haber recibido el reporte de falla, un diagnóstico inicial y un tiempo estimado de reparación el cual no deberá de exceder de 3 horas conforme a lo señalado en la cláusula 8.1. <p>3. CIERRE DE REPORTE DE FALLAS.”</p> <p>Comentario:</p> <p>Se propone el cambio indicado para homologarlo con el plazo máximo de solución de fallas señalado en el clausula 8.1. Se insiste en la necesidad de incluir un SLA con sanciones cuando se incumpla en la solución de fallas en el plazo comprometido.</p> <p>En la práctica Telcel omite dar reporte de fallas, es necesario incluir una sanción para que Telcel cumpla con esta obligación.</p>
<p>Subanexo E. Acuerdo para la detección y prevención de prácticas prohibidas. Cláusula Primera. Prácticas prohibidas</p>	<p>Aportación:</p> <p>“De acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima Tercera– <i>Prácticas Prohibidas</i> del Anexo G, las Partes convienen y aceptan que está prohibida la realización de cualquier acto o conducta relacionado(a) con la comisión de Prácticas Prohibidas señalada en el presente anexo, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la información que se intercambia en la prestación del SIEMC, así como cualquier tipo de acción que pueda afectar cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora.”</p>
<p>Subanexo E. Acuerdo para la detección y prevención de prácticas prohibidas. Cláusula Segunda. Catálogo de prácticas prohibidas</p>	<p>Aportación:</p> <p>“Las Partes convienen en establecer, de manera no limitativa, el siguiente catálogo de las conductas que serán consideradas como Prácticas Prohibidas, en el entendido que de que la determinación de si se incurre o no en una práctica prohibida, no está al juicio o arbitrio de las partes de este contrato:</p> <p>a. El envío de Spamming:</p> <p>Será considerado Spamming: El envío por parte de un mismo Usuario Origen de mensajes cortos no solicitados que encuadren en la definición de SPAM establecida en esta Anexo.-</p> <ul style="list-style-type: none"> 7 (diez) mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) minuto, y/o 200 (doscientos) mensajes Spam en el transcurso de 1 (una) hora, y/o 1,500 (mil quinientos) mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) día, y/o 5,000 (cinco mil) mensajes Spam en el transcurso de una semana.

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

	<p>b. El envío de flooding:</p> <p>Será considerado como flooding, el envío de Mensajes Cortos, cuyo fin sea el saturar o disminuir las funciones de cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora de los mismos. Para tales efectos, se establecen los siguientes parámetros en la consideración del flooding:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 (diez) Mensajes Cortos dirigidos al mismo destino en el transcurso de 1 (un) minuto. • El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 100 (cien) Mensajes Cortos en el transcurso de 1 (un) minuto. • El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 200 (doscientos) Mensajes Cortos en el transcurso de 1 (una) hora. • El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 1,500 (mil quinientos) mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) día, y/o, • El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 5,000 (cinco mil) Mensajes Cortos en el transcurso de 1 (una) semana. <p>c. Que se detecte que la Fuerza de Ventas o Proveedores de Contenidos de una de las Partes envíe Mensajes Spam, a los Usuarios Destino de la otra Parte.</p> <p>d. El envío de Mensajes Cortos que, aunque no alcance el número de eventos considerados para el caso de Spamming o Flooding, implique el envío masivo, unilateral y/o robotizado de Mensajes Cortos, por o en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, etc.</p> <p>c. Que se detecte que la Fuerza de Ventas de una de las Partes envíe a los Usuarios Destino de la otra Parte, cualquier tipo de Mensaje Corto que sugiera la contratación de los servicios de telecomunicaciones provistos por otra compañía celular, así como la venta de equipos terminales de cualquier naturaleza, sus accesorios o, cualquier otro servicio o bien que comercialice la Parte Receptora.</p> <p>d. Que los <u>Proveedores de Contenidos Suscriptores</u> de la Parte Remitente envíen a los Usuarios Destino de la Parte Receptora, Mensajes Cortos que contengan prefijos o códigos que puedan ser interpretados por el Equipo Terminal del Usuario Destino como imágenes, tonos o logos.</p> <p>Con el fin de que las Partes puedan tomar las medidas necesarias para llevar a cabo el filtro de este tipo de Mensajes Cortos, a continuación, se detallan los encabezados que actualmente las Partes tienen detectados:</p> <pre>//SCKL IMELODY L35 VERSION:1.0+FORMAT:CLASS1.0</pre> <p>e. Que los <u>concesionarios Suscriptores o Usuarios</u> de la Parte Remitente envíen a los Usuarios Destino de la Parte Receptora Mensajes Cortos cuyo Códigos de Identificación del Usuario Origen <u>no estuvieren previamente acordados.</u></p> <p>f. Manipular, falsear o insertar información en alguno de los campos de los Mensajes Cortos intercambiados a través del protocolo SMPP.</p>
--	--

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

	<p>g. Realizar exploraciones en la arquitectura de cualesquiera de los elementos involucrados en el diagrama de conexión de la otra Parte, con el fin de buscar y/o explotar fallas en la seguridad.</p> <p>h. Enviar cualquier tipo de mensaje que afecte la configuración/programación del Equipo Terminal del Usuario Destino.</p> <p>i. Enviar cualquier tipo de mensaje que pueda afectar, menoscabar o restringir la operación del Equipo Terminal del Usuario Destino (Código Malicioso).</p> <p>l. Enviar por el enlace de la conexión mensajes diferentes a los contemplados en el Anexo G y sus Subanexos para la prestación del SIEMC sin el consentimiento por escrito de la otra Parte.</p> <p>j. Revelar o comprometer el contenido de los Mensajes Cortos enviados por los Usuarios Origen de la Parte Remitente, siempre y cuando no sea a solicitud expresa de autoridad competente.</p> <p>n. El envío de Mensajes Cortos originados de manera individual o masiva, por dispositivos o en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, servidores, equipos externos a la arquitectura acordada entre las Partes o cualquier otro instrumento, equipo terminal o equipo distinto a un Equipo Terminal.</p> <p>k. El envío de Mensajes Cortos por parte de usuarios del Operador Origen a usuarios del Operador Destino que se encuentren en las listas de REPEP.</p> <p>Cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra la inclusión de una nueva conducta dentro del catálogo de Prácticas Prohibidas, para lo cual llevarán a cabo su análisis para decidir de común acuerdo la modificación del presente documento.</p> <p>Comentarios:</p> <p>Se debe quitar la facultad de los concesionarios móviles de calificar cuando hay una práctica prohibida o no, en razón que esta disposición ha sido usada como una herramienta para limitar la operación y crecimiento de los concesionarios fijos que están incursionando en este mercado.</p> <p>Se debe aclarar que el spamming es el envío de mensajes de spam, no el envío de un determinado número de mensajes en un espacio de tiempo. El mantener esta definición como esta en los contratos vigentes o como propone Telcel es convalidar el trato discriminatorio que da Telcel a los concesionarios fijos respecto a sus agregadores, los cuales pueden enviar el volumen de mensajes que requieren.</p> <p>Es importante mencionar que a pesar de la aclaración que se hizo en la resolución aplicable al año en curso, Telcel sigue limitando la interconexión y clasificando como SPAM los SMS que rebasan el umbral de 10 sms por minuto, aún cuando se cuente con el consentimiento de los usuarios destino.</p> <p>La propuesta de umbrales que propone Telcel es arbitraria y no se fundamentan en nada. Es solo otro intento para mantener su dominancia en este mercado limitando la capacidad de operación de sus competidores.</p>
--	---

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

	<p>Es evidente que los equipos modernos de Carrier para el envío de SMS tienen una capacidad prácticamente ilimitada, sirve de ejemplo de lo anterior el envío de noticias de UNOTV que Telcel realiza 2 veces al día a la misma hora prácticamente a su base de millones de usuarios.</p> <p>De aceptar la propuesta de Telcel se estaría fortaleciendo su posición monopólica porque si alguno otro periódico o servicios de noticias quisiera hacer lo mismo que UNOTV únicamente podría contratar con los agregadores de Telcel, ya que los concesionarios fijos no podrían enviar el volumen de SMS necesario para un servicio como este, por una limitación artificial impuesta por Telcel para mantener el status quo en beneficio de sus intereses económicos.</p> <p>No obstante, se recomienda revisar cual es el volumen de mensajes cortos que saturan o disminuyen funciones de la infraestructura de un Carrier para ofrecer SMS (infraestructura Carrier class) y con base en ese análisis establecer los umbrales correspondientes para la práctica prohibida de flooding.</p> <p>Sobre el inciso l), se propone eliminación por su ambigüedad.</p> <p>Sobre el inciso n) debe eliminar porque es una discriminación respecto del servicio que Telcel da a sus Proveedores de Contenido y el IFT ha eliminado esto en reiteradas ocasiones.</p>
<p>Subanexo E. Acuerdo para la detección y prevención de prácticas prohibidas. Cláusula Tercera. Detección, prevención y control de prácticas prohibidas.</p>	<p>Aportación:</p> <p>“Las Partes convienen llevar a cabo sus mejores esfuerzos para la detección, prevención y controlen su Red de cualesquiera de las Prácticas Prohibidas antes descritas, acordando que informarán a la otra Parte de manera expedita y llevarán a cabo las acciones pertinentes para la prevención de éstas. Entre las acciones básicas que ambas Partes llevarán a cabo para el cumplimiento de lo anterior, se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ DETECCIÓN Y PREVENCIÓN. <ul style="list-style-type: none"> ● Implementación de sistemas de seguridad, de manera no limitativa: (i) Firewall y (ii) detección de flooding y Spamming en el entendido que solo podrán ser reportados casos de Spamming, los casos que sean reportados a la Parte Receptora por los Usuarios Destino. ● Verificar en la medida de lo posible que el sistema de envío y recepción de Mensajes Cortos se encuentre operando de manera segura y evitar que tenga comunicación con algún servidor no seguro del que se puedan enviar Mensajes Cortos sin una fuente fidedigna. ● Cooperación de ambas Partes en el intercambio de información detectada sobre Prácticas Prohibidas para la resolución de problemas que afecten la prestación del SIEMC en la conexión o en la Red de alguna de las Partes. ● Reportes de queja por parte del usuario final, que reciben información no solicitada. <ul style="list-style-type: none"> ● Reportar cualquier vulnerabilidad o comportamiento anormal en la prestación del SIEMC, que pudiera afectarlo. ○ CONTROL. <p>En caso que la Parte Receptora detecte que un Código de Identificación Usuario-Origen de la Parte Remitente este realizando Prácticas Prohibidas, quedará facultado para</p>

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024”

bloquear la entrega a sus Usuarios Destino de los Mensajes Cortos originados por dichos Código de Identificación, Código Corto o Alfanumerico~~Usuarios Origen~~, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- La Parte Receptora notificará a la parte Parte Remitente el Código de Identificación, Código Corto o Alfanumerico que están realizando Prácticas Prohibidas, indicando claramente las Prácticas Prohibidas en que incurrn dichos Códigos~~bloqueará al Usuario Origen;~~
- La Parte Receptora notificará el bloqueo realizado a la Parte Remitente por correo electrónico, dentro de la primera hora siguiente;
- La Parte Remitente contará con un plazo de 3 días hábiles para dar respuesta a la notificación antes mencionada en la que indicará las acciones correctivas realizadas o remitirá la información con la que acredite que el Usuario Origen no esta incurriendo en la realización de Prácticas Prohibidas.
- En caso de que La Parte Receptora enviará a la Parte Remitente no responda o no proporcione la información señalada en el numero anterior, la Parte Receptora quedará facultada para dentro de las siguientes 8 (ocho) horas hábiles, la información que soporte de manera contundente (por ejemplo: número de envíos) la Práctica Prohibida realizada por el Usuario Origen, mencionando además el Código de Identificación del Usuario Origen bloqueado, la hora del realizar el bloqueo y el motivo que lo generé;
- En adición a lo anterior, las partes convienen que para el caso de que hubiere un desacuerdo entre la Parte Remitente y Parte Receptora sobre los documentos presentados para acreditar que no se está incurriendo en la práctica prohibida de SPAM, el diferendo se resolverá conforme al procedimiento de resolución de controversias establecido en el presente contrato o cualquier otro procedimiento adhoc que las partes convengan por escrito, en el entendido que hasta en no se llegue a una resolución la Parte Receptora no podrá bloquear los Códigos de Identificación presuntamente infractores.
- La Parte Receptora mantendrá el bloqueo del Código de Identificación del Usuario Origen, hasta en tanto la Parte Remitente solicite el desbloqueo, indicando en todos los casos la(s) medida(s) correctiva(s) aplicada(s) para el control de la Práctica Prohibida. La Parte Receptora tendrá un plazo de 18 (una ocho) hora s~~hábiles~~ para desbloquear el Código de Identificación del Usuario Origen;
- En caso de que la Parte Receptora bloquee en 3 (tres) ocasiones un mismo Código de Identificación de un Usuario Origen, dentro de un periodo de 6 meses, tendrá la facultad de mantener dicho bloqueo indefinidamente.
- La Parte Remitente deberá ejercer las medidas correctivas suficientes para evitar que su Fuerza de Ventas, Suscriptores, Usuarios, Proveedores de Contenidos, Subsidiarias, Filiales o Afiliadas incurran en Prácticas Prohibidas, incluyendo de ser necesario las previstas en la Cláusula Décima Cuarta- Medidas Comerciales para la prevención de Prácticas Prohibidas y prácticas comerciales desleales del Anexo G.

Comentarios:

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024**”

	<p>Se propone esta modificación porque la Parte Receptor no cuenta con elementos propios para detectar que SMS han sido consentidos por los usuarios destino.</p> <p>El bloqueo únicamente se puede hacer previo aviso y siempre y cuando la Parte Remitente no lleve a cabo acciones correctivas o acredite la parte remitente que cuenta con el consentimiento de los usuarios destino para recibir los SMS.</p> <p>Se considera que 8 horas es un plazo muy amplio para el desbloqueo de los servicios</p>
--	---

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública
Las indicadas en nuestro escrito de participación en la presente consulta.
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.



Sierra Candela 111, Piso 8
Col. Lomas de Chapultepec,
Ciudad de México, 11000
Tel. (525) 350 00 00

Ciudad de México, a 7 de junio de 2023.

**CC. Comisionados del H. Pleno del Instituto
Federal de Telecomunicaciones.
Insurgentes Sur 1143, Col. Noche Buena, Benito
Juárez, C.P. 03720. Ciudad de México.
P R E S E N T E.-**

**Asunto: Comentarios a la Consulta
Pública sobre el CMI de Telcel.**

Juan Antonio González Cruz, en mi carácter de apoderado legal de la empresa concesionaria **Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo "MCM"), acudo en tiempo ante ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") a manifestar comentarios, opiniones y aportaciones sobre la Consulta Pública referente a las "Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024", publicada en la página web del Instituto el 8 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

Conforme a lo señalado en la Consulta Pública se tienen como objetivos: i) contar con mayores elementos de análisis que le permitan al Instituto determinar las condiciones bajo las cuales se deberán aprobar los Convenios Marco de Interconexión del Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones, aplicables durante el año 2024; ii) favorecer la transparencia y la participación ciudadana, con el fin de recibir los comentarios y opiniones de los regulados, cámaras empresariales, usuarios y audiencias sobre los Convenios de Interconexión, y iii) establecer las bases para aprobar o modificar los mismos.

Los comentarios, opiniones y aportaciones que hace mi representada se centran en la "Propuesta de Convenio Marco de Interconexión presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V." (en adelante "CMI Telcel"), y los mismos tienen por objetivo solicitar se eliminen términos y condiciones que otorgan ventajas competitivas a Telcel, en el servicio de mensajes cortos, específicamente en el creciente mercado A2P.

Conforme a nuestro marco legal el CMI Telcel debe ser un instrumento regulatorio que sirva para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, sin embargo, en la actualidad el



Sierra Candela 111, Piso 8
Col. Lomas de Chapultepec,
Ciudad de México, 11000
Tel. (525) 350 00 00

CMI Telcel contiene una serie de términos y condiciones que generan el efecto opuesto, específicamente en el mercado de SMS A2P.

Las propuestas de modificación que de nueva cuenta hace Telcel para el CMI 2024 tienen el objetivo de reincorporar barreras de entradas a los concesionarios que incursionan legítimamente al mercado SMS, promover un retroceso al incipiente avance regulatorio que se tiene en esta materia y van en contra de las determinaciones que ha tomado el IFT consistentemente en resoluciones de desacuerdos de interconexión sobre este tema en los últimos años. Las propuestas de Telcel también van en contra de las 3 recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo del IFT y del texto que el IFT ha aprobado para el CMI de Telcel en los últimos años (en donde previamente ha rechazado por ilegales las propuestas de Telcel), que de nueva cuenta reitera en el CMI aplicable para 2024.

Por lo anterior, se solicita se tomen en consideración los comentarios, opiniones y aportaciones expuestas por MCM con el fin de que se vean reflejadas en las condiciones bajo las cuales se deberán aprobar los Convenios Marco de Interconexión del Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones, en específico, en el CMI Telcel.

Los comentarios, aportaciones y sugerencias de mi representada se especifican en el archivo adjunto "Participación MCM consulta pública CMI TELCEL 2024", que contiene los comentarios particulares y generales sobre la propuesta de Convenio Marco de Interconexión presentado por Telcel en el formato para participar en la consulta pública propuesto por el IFT.

Atentamente,

Lic. Juan Antonio González Cruz.
Representante Legal de MCM Telecom.
Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.